

Florencia, Caquetá 14 de noviembre de 2025

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO – REPARTO
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA MARLES BETANCOURT, ACCIONADAS:
UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2024,
CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, COORDINADOR GENERAL DEL
CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NORMA CONSTANZA MARLÉS BETANCOURT, mayor de edad, identificada con la
cédula de ciudadanía de Florencia Caquetá, abogada en ejercicio con

manifiesto que interpongo la presente **ACCION DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2024, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, así como los demás que se consideren vinculados, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo, a la igualdad, derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa, así como también acceso a la justicia y tutela judicial efectiva; con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Me presenté como aspirante en la Convocatoria FGN2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025, inscribiéndome al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, CÓDIGO DE EMPLEO: I-103-M-01-(597), NIVEL JERÁRQUICO: PROFESIONAL, NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 0035558.**

2. Presenté la prueba de conocimientos en la fecha establecida por el cronograma del concurso, esto es, el 24 de agosto de 2025. Una vez salieron los resultados (19 de septiembre de 2025), no aprobatorio, por lo cual presenté la respectiva reclamación en las fechas establecidas (22 al 26 de septiembre de 2025), solicitando además el acceso a las pruebas; proceso que se realizó el día 19 de octubre de 2025 en la Sede porvenir de la Universidad de la Amazonía.

3. La complementación a las reclamaciones se debía cargar en la plataforma entre el 20 y 21 de octubre de 2025, procediendo la suscrita a cargar la complementación de mi reclamación una vez revisado todo el examen escrito presentado, verificadas cada una de las respuestas que di en mi hoja de respuestas y las que se daban como respuestas claves o correctas según el concurso. Solicité la recalificación de mi examen de conocimientos y la eliminación de algunas preguntas, las cuales fueron

objetadas sustentando porqué se consideraba que algunas de las preguntas de competencias generales y específicas eran ambiguas o confusas, estaban mal redactadas, algunas de las preguntas presentaban un enunciado confuso o mal redactado, se presentan errores y las respuestas al enunciado no eran coherentes, ni lógicas o están mal redactadas, porque daban lugar a inducir a error, o simplemente no eran coherentes con el ordenamiento jurídico aplicable al caso; además de identificar de qué se trataba el caso y cuál fue mi respuesta y cuál era la respuesta correcta según el resultado. En las preguntas de competencias generales se solicitó eliminación de preguntas

prueba común, se solicitó

de competencias funcionales prueba específica, se solicitó eliminación de las

Incluso se indicó en dicho documento, que el día mismo del examen había diligenciado en el salón correspondiente, el formato de observaciones a las preguntas, por estar mal redactadas y otros aspectos allí enunciados.

4. El día 12 de noviembre de 2025 las accionadas dieron respuesta a mi reclamación, la cual fue revisada ese día en horas de la noche, frente a lo cual procedí a leer los 24 folios que conforman dicha respuesta, pues además había solicitado que se informara por qué ellos de manera autónoma habían eliminado del examen las preguntas número 13 de competencias generales, y de competencias funcionales.

Se verificó el comparativo realizado en la respuesta a mi reclamación para cada una de las preguntas que se objetaron, encontrando que en ese comparativo existen **errores en cuanto a que se considera que yo di una respuesta que no es la que aparece reportada en mi hoja de respuestas, mientras que en otras se identifica que la respuesta correcta era la que yo marqué y no la que aparecía como correcta según el resultado; además de que me dan como respuesta del concursante una opción que no es la que yo di**. Para ello debo recurrir necesariamente a un cuadro comparativo donde se evidencia, que al no recalificar mi examen al menos en tres preguntas que estarían entonces bien según la respuesta a la reclamación, y tengo derecho a que me recalifiquen mi examen, pues si la entidad da por válida que la respuesta que es correcta fue la que yo marqué en mi hoja de respuestas, no podían dármela como incorrecta en mi resultado, y tengo derecho a la asignación de un puntaje por estas preguntas, especialmente para el caso de la 17 y 35 como pasa a explicarse:

donde se evidencian entonces los graves errores que existen en la respuesta a la reclamación, no siendo posible identificar si existió error en la calificación de mi examen, o en la respuesta a la reclamación, que desconoce la hoja de respuestas del concursante y las respuestas clave que se adjuntó en el cuadernillo entregado en el acceso a pruebas con el cual confronté los resultados obtenidos. Con estas situaciones se están vulnerando mis derechos fundamentales cuya protección se invoca, y que por demás afectan la continuación en el concurso y vulneran mis derechos a tener la posibilidad de acceder a un cargo público y demás derechos consecuentes con estos, cuyo amparo ahora se solicita.

6. Aunado a lo anterior, con la decisión de no recalificar el examen ni eliminar algunas preguntas objetadas, las accionadas y quienes participaron en la elaboración de las mismas, **desconocieron precedentes jurisprudenciales obligatorios en el área penal**, particularmente en materia de interceptaciones (C-594/2014), cadena de custodia (SP-160/2017), principio de oportunidad en peculado (SP-10688/2015), afectando mi puntaje final y mi posibilidad de avanzar en el concurso.

7. Las entidades accionadas hacen unas interpretaciones contrarias a derecho en sus argumentaciones de respuesta a mi reclamación, además de que se evidencia incurrieron en graves errores, desconociendo flagrantemente mis derechos fundamentales, sin que exista la posibilidad de acudir dentro del concurso a otros mecanismos para la protección de mis derechos y pueda seguir participando.

8. La actuación y respuesta de las accionadas, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio, en especial el control previo y posterior, por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de **motivación individualizada**, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de **debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa**, además de no dar respuesta integral y de fondo a lo solicitado en la reclamación realizada, dar respuestas contrarias al ordenamiento jurídico, inexactas, contrarias incluso a los mismos resultados en mi hoja de respuestas y las respuestas claves o correctas con fundamento en las cuales se asignó el puntaje de mi examen de conocimiento.

Así mismo, se desconocen en todas las preguntas objetadas, el marco constitucional y legal vigente sobre temas tales como: a) Con relación a la naturaleza de los archivos del celular, lo único que se debe verificar es si los archivos son datos privados, desconocen los evaluadores o confunden lo que es dato privado y documento digital, (pregunta 15); b) Sobre el testigo ocular indirecto, es un yerro sostener que debe llevarse como prueba indiciaria el testimonio, pues no es un indicio, el indicio es una inferencia de los jueces al momento de valorar las pruebas, no de los fiscales (Pregunta 17); c) Sobre captura en flagrancia por hurto de un celular, que se enuncia este en la preparatoria, las accionadas utilizan un criterio estrictamente procesal, dejando de lado los pormenores de tiempo, y modo, máxime cuando este delito normalmente se acoge en proceso abreviado, por tanto, no se hablaría de audiencia preparatoria sino concentrada. (pregunta 24); d) Sobre el peculado por uso, no existe ninguna norma ni jurisprudencia en Colombia que avale un principio de oportunidad en delitos contra la administración pública por humanizar la pena (pregunta 35), entre otros muchos errores encontrados y evidenciados desde el mismo momento de la presentación de la prueba.

En ese orden de ideas, me permito formular las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo, a la igualdad, derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa y acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, por las inconsistencias sustanciales que se evidenciaron cometidas por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuaciones que son vulneradoras de mis derechos fundamentales cuya protección se invoca a obtener una respuesta a mis solicitudes; por impedir que pueda continuar en el concurso al no realizar la calificación de mi examen a pesar de evidenciarse inconsistencias en el proceso de asignación de puntajes y recalificación solicitada; por desconocerse el debido proceso en el proceso, toda vez que las inconsistencia no garantiza que todos podamos continuar en igualdad de condiciones y con las mismas reglas de juego, por desconocer el código de procedimiento penal, la doctrina y jurisprudencia vigentes, incluso las normas de redacción y comprensión de textos.

2. Que en consecuencia, se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, realizar una revisión técnica de calificación a mi examen de conocimientos, frente a las preguntas que fueron objetadas desde la misma reclamación, así como también de las que ahora en esta acción de tutela hice un comparativo, para que se pueda valorar la correspondencia entre mis respuestas dadas y la reclamación, así como también la doctrina jurisprudencial vigente sobre los temas propuestos; para que, con ello, se ajusten los resultados de calificación conforme a la legalidad y el debido proceso.

3. Que se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que una vez se haga la revisión, proceda a hacer la recalificación de mi examen de conocimientos presentados, en especial para el caso de las preguntas identificadas en el cuadro comparativo de esta acción de tutela (preguntas No. 17, 35, 95, 99), conforme a los aciertos que se identifican tuve y no fueron calificados, así como también todas las que fueron objetadas, las cuales han sido objetadas también por muchos otros concursantes en diversas acciones de tutela presentadas.

5. Que las accionadas, me otorguen una respuesta de fondo subsanando las inconsistencias encontradas y otorgándome la recalificación correspondiente solicitada.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, le solicito al honorable Juez, que al momento de decidir sobre la admisión de la acción aquí ventilada, se decrete como medida provisional dentro de la acción constitucional, **la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024**, regulado por el Acuerdo 01 de 2025 que convoca y establece las reglas del concurso de méritos de la Fiscalía general de la Nación actualmente en desarrollo, y como consecuencia de lo anterior, se suspenda el cronograma actualmente vigente y en curso, pues el 13 de noviembre de 2025 han salido publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, encontrándose en etapa de reclamaciones desde el viernes 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre del año en curso; mientras se surte este proceso constitucional”.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991). En ese sentido, el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

De acuerdo con lo anterior, la adopción de la medida provisional está justificada, porque la respuesta a las reclamaciones formuladas sobre el examen de conocimientos no tiene ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto ley 020 de 2014 y así expresamente lo señala la mencionada comunicación, por lo que la continuidad en el proceso, esto es, el resultado que salió sobre la valoración de la hoja de vida tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y avanzar en la etapa de reclamaciones a partir del día 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre de 2025, hace que a partir de esa última fecha se estructure un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales a la igualdad y demás reclamados por vía de tutela por parte de quienes fuimos excluidos por la no aprobación del puntaje mínimo en la prueba de conocimientos, no obstante advertirse las graves irregularidades presentadas.

Continuar con las etapas subsiguientes sin que sea resuelto el amparo constitucional deprecado, “desconoce flagrantemente la expectativa legítima - de los concursantes que estamos haciendo reclamaciones para continuar a la siguiente fase del concurso, además de que “afecta de manera intensa o extremadamente injusta” los derechos cuya protección se invoca y “demuestra la gravedad” de tal afectación.

La adopción de la medida provisional cumple con el principio de proporcionalidad, porque, (i) “se encuentra demostrada la inminencia y gravedad del daño” y (ii) solo surtirá efectos “por el tiempo que dure la resolución de esta acción constitucional. La suspensión solicitada tiene como finalidad: (i) “evitar que se continúen con otras etapas del concurso y se afecten aún más los derechos fundamentales cuya protección se invoca; (ii) es adecuada, en tanto el objeto de la acción de tutela es que dicha decisión que resuelve la reclamación sea revocada, modificada o se deje sin efectos; (iii) es necesaria, “pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice que el acto que se reclama ilegal surta efectos mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional y (iv) es proporcional, porque “no tiene otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
2. Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 C.P.). El derecho a la igualdad se vulnera cuando no se trata a todos los aspirantes de la misma manera, estableciendo requisitos o criterios de exclusión que no son objetivos o equitativos. El derecho a acceder a cargos públicos (principio del mérito) se vulnera en casos como la exclusión injustificada de un concurso, y se viola este principio cuando se impide el acceso a un cargo a quien ha demostrado sus capacidades y cumplido con los requisitos, o puede continuar en un proceso, pero se le impide sin justa causa continuar.
3. Derecho de petición y a recibir respuesta motivada (art. 23 C.P.). La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental. De tal suerte, además de constituir una garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa, el derecho de petición constituye un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.
4. Derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en la convención americana sobre derechos humanos en condiciones de igualdad, aplicación de recursos y garantías sin obstáculos ni requisitos excesivos, la garantía de una relación directa entre la idoneidad de los recursos y la posibilidad real de exigirlo, resolver los conflictos con decisiones de fondo conforme con las pruebas y las normas vigentes aplicables

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 29 de la Constitución Política: toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso.

Artículo 209 C.P.: la función administrativa se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sentencia T-102 de 2021 (Corte Constitucional): las entidades deben responder motivadamente a las solicitudes ciudadanas, especialmente cuando implican evaluación de méritos.



Sentencia SU-420 de 2019: las autoridades deben aplicar estándares actualizados sobre intimidad digital y reserva judicial.

Sentencia T-684 de 2017: la ausencia de motivación constituye violación autónoma del debido proceso.

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 7 de febrero de 2019, Expediente, 11001-03-25-000-2013-00291-00: la administración debe acreditar la idoneidad técnica de sus evaluadores en concursos de méritos.

Sentencia CSJ, SP-2538/2018 radicado 51543.

Sentencia CSJ, SP 1118/2016 radicado 45112

Sentencia CSJ, SP 10688/2015 radicado 45148

Sentencia CSJ, SP 1869/2019

Sentencia C-913-2010 Corte Constitucional, Jorge Iván Palacio

Sentencia Expediente 31166 del 06 de marzo 2014 sección 3 C.E

VI. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces". Igualmente, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto.

Finalmente, en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto no procede recursos en sede administrativa contra la respuesta a la reclamación interpuesta contra el resultado de examen de conocimientos del Concurso FGN2024; por tanto, no quedando otro mecanismo de defensa judicial para solicitar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, siendo en consecuencia procedente el amparo por vía de tutela, para así evitar que se cause un perjuicio irremediable al ser excluida del concurso y al continuar las etapas subsiguientes de la convocatoria, con la consecuente afectación a de mis derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, se cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en: [1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

De acuerdo con la Sentencia T-340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la ACCION DE TUTELA PROCEDE EN CONCURSO DE MERITOS. La procedencia excepcional de esta acción constitucional se da, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha

Norma Constanza Marlés Betancourt
Abogada Titulada
Especialista en Derecho Constitucional
Especialista en Procedimiento Penal y Justicia Penal Militar
Especialista en Educación Superior a distancia



reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII. PRUEBAS

Con el propósito de probar los hechos mencionados anteriormente, me permito adjuntar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía accionante (1 folio).
2. Oficio reclamación y acceso a pruebas de fecha 23 de septiembre de 2025, realizada en la misma fecha, a las 11:02 a.m. (3 folios).
3. Oficio complementación a la reclamación luego del acceso a pruebas, de fecha 20 de octubre de 2025, carga en la plataforma SIDCA 3 en la misma fecha (12 folios).
4. Respuesta a la reclamación por parte de Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN2024 UT CONVOCATORIA FGN2024, en 24 folios.

IX. ANEXOS

Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas, en 40 folios digitalizados.

X. NOTIFICACIONES

La accionada UNIVERSIDAD LIBRE la recibirán en la Calle 37 No. 7-43 Sede Centenario Bogotá. Correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co, call center

NORMA CONSTANZA MARLÉS BETANCOURT